



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN MEGACENTRO NOVICIADO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0171

SANTIAGO, 20 ABR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 356 de fecha 13 agosto de 2012 (en adelante "RCA N° 356/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Megacentro Noviciado", del titular RENTCO S.A.
2. La Resolución Exenta N° 090, de fecha 11 de febrero de 2016, del SEA RM, resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación Megacentro Noviciado" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el Señor Luis Felipe Lehuede Grob, en representación de RENTCO S.A.
3. La carta ingresada con fecha 25 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Luis Felipe Lehuede Grob, Representante Legal de RENTCO S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") el proyecto "Modificación Megacentro Noviciado", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Megacentro noviciado", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 356/2012.
4. La carta RM/P N°0225 con fecha 02 de febrero de 2017, del SEA RM, la cual solicita mayores antecedentes para resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
5. La carta ingresada con fecha 20 de marzo de 2017, ante el SEA RM, la cual entrega los antecedentes solicitados en el visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 356/2012, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Megacentro Noviciado", del titular RENTCO S.A. El proyecto consiste en prestar servicios de logística y almacenaje de sustancias peligrosas y no peligrosas para diversos clientes, especialmente del rubro industrial. Su ubicación es en el sector de Noviciado, comuna de Lampa, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 090, de fecha 11 de febrero de 2016, del SEA RM, resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación Megacentro Noviciado" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el Señor Luis Felipe Lehuede Grob, en representación de RENTCO S.A., dicha resolución, resolvió que en base a los antecedentes proporcionados, el proyecto cuya modificación consistía en cambio en el tipo de sustancia a almacenar manteniendo constante su capacidad de almacenamiento, reordenamiento de las instalaciones aprobadas, la ampliación en superficie de la sala de batería y oficinas, que el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no enmarcarse dentro de lo estipulado en la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA (énfasis agregado).
3. Que por medio de la carta, de fecha 25 de noviembre de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación proyecto Megacentro Noviciado", el cual introduce cambios al proyecto "Megacentro Noviciado", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 356/2012, dicha modificación consiste en la variación de denominación de bodegas, superficie construida, variación en la composición de edificios, modificación en el plano debido al reordenamiento de las instalaciones e incorporación de áreas nuevas, incorporación de almacenamientos de sustancias reactivas clase 5.1 y 5.2 en una cantidad de 80.000 kg, manteniendo constante la capacidad total de almacenamiento aprobada. Las modificaciones al proyecto evaluado se emplazarán en la misma área del proyecto con RCA favorable.

De acuerdo a lo anterior, a continuación se listan las modificaciones que se pretenden realizar:

- a) Bodega sustancias peligrosas N°5 (Clase 6-8-9).
 - Se agrega denominación y uso de Bodega de sustancias peligrosas a Clase 5.1 y 5.2
- b) Bodega Líquidos Inflamables N°3 (Clase 3).
 - Se agrega denominación y uso de Bodega de sustancias a Clase 4.1, 4.2 y Aerosoles Clase 2.1
- c) Bodega Líquidos Inflamables N°4 (Clase 3)
 - Se agrega denominación y uso de Bodega de sustancias a Clase 4.1, 4.2 y Aerosoles Clase 2.1.
- d) Bodega Líquidos Inflamables N°5 (Clase 3)
 - Se agrega denominación y uso de Bodega de sustancias a Clase 4.1, 4.2 y Aerosoles Clase 2.1.
- e) Bodega Aerosoles N°1 (Clase 2.1)
 - Se agrega denominación y uso de Bodega de sustancias a Clase 3 (líquidos inflamables).
- f) Bodega Solidos Inflamables N°7 (Clase 4)
 - No se construirá bodega, se construirá área de picking con cubierta.
- g) Bodega Aerosoles N°2 (Clase 2.1)
 - Se agrega denominación y uso de Bodega de sustancias Clase 3 (líquidos inflamables).
- h) Bodega Solidos Inflamables (Clase 4)

- Modifica denominación y uso de Bodega de sustancias a Clase 4.1, 4.2 y Aerosoles Clase 2.1
- i) Bodega Líquidos Inflamables (Clase 3)
 - Se agrega denominación y uso de Bodega de sustancias a Clase 4.1, 4.2 y Aerosoles Clase 2.1
- j) Bodega Líquidos Inflamables (Clase 3)
 - Se agrega denominación y uso de Bodega de sustancias a Clase 4.1, 4.2 y Aerosoles Clase 2.1
- k) Bodega de Sustancias Peligrosas N°3
 - Se modifica denominación y uso de Bodega de Sustancias Peligrosas N°4, clase 6-8-9 a Bodega de Carga General N°2, cuya materialidad es tipo a.
 - Disminuye su superficie construida de 4.936 m² a 4.793,50 m².
 - En área de andenes se aumenta superficie de alero de 35,83m² a 77, 24m². Se incorpora nuevo recinto de oficina de control y baño de operarios.
 - El Sistema de Detección considera sensores de humo.
- l) Bodega sustancias peligrosas N°5 (Clase 6-8-9)
 - Se agrega denominación y uso de Bodega de sustancias peligrosas a Clase 5.1 y 5.2
 - Disminuye su superficie construida de 4.936 m² a 4.785,20 m².
- m) Servicios 2
 - Agrega recinto para sala de baterías.
 - Considera zona de camarines para varón y damas, Oficinas operativas. Área de almacenamiento de residuos domiciliarios.
 - Disminuye su superficie de 375 m² a 257,04 m².
 - Se cambia la clasificación del tipo A al tipo C, respecto de lo indicado en el artículo 4.3.3 de la O.G.U.C. de la resistencia y protección de los elementos constructivos.
- n) Pulmón Andenes – Etapa 2
 - En Pulmón Andenes se reduce la cubierta de 542 m² a 161,27 m².
- o) Edificio de servicios y oficinas 1
 - Disminuye superficie en 71,55 m².
- p) Edificio de oficinas administrativas y casino, comedor
 - Superficie y recinto nuevo destinado para oficinas de administración en 2 pisos.
 - Se agrega nueva edificación destinada a casino comedor.
- q) Sala primeros auxilios
 - Se agrega nueva edificación destinada a sala de primeros auxilios.
- r) Sala eléctrica
 - Se agrega nueva edificación destinada a sala eléctrica 2.
- s) Sala de guardias
 - Se agrega nueva edificación destinada a sala de recreación para guardias.

La capacidad de almacenamiento de la instalación será:

Clase de sustancias	Número de Bodegas	Capacidad por bodega (Toneladas)	Total (Toneladas)
6-8-9	1	4.500	4.500
6-8-9, 5.1 y 5.2	2	4.500	9.000
Carga General (*)	2	4.500	9.000
3, 4.1, 4.2 y 2.1	6	1.000	6.000
2.1 y 3	2	1.000	2.000

(*) Carga General: Almacenamiento de artículos de escritorio, papelería en general y alambre conductor eléctrico, así como embalaje en distintos envases y cajas de cartón.

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*

(ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

(iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*

(iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad

listados en el artículo 3° del RSEIA, debido a que la cantidad de sustancias reactivas a almacenar Clase 5.1. y 5.2. es menor a los 120.000 kg establecidos en literal ñ.4 y el resto de las sustancias a almacenar ya fueron consideradas en la evaluación del proyecto aprobado.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación sólo considera la variación de denominación de bodegas, superficie construida, variación en la composición de edificios, modificación en el plano debido al reordenamiento de las instalaciones, áreas nuevas y la incorporación de una nueva clase de sustancias (5.1. y 5.2.), reordenando su almacenamiento según lo establecido en la normativa vigente, sin aumentar su capacidad de almacenamiento. Por lo tanto, no se alteraría la naturaleza o las características propias del proyecto evaluado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°356/2012.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Modificación proyecto Megacentro Noviciado” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Megacentro Noviciado”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Luis Felipe Lehuede Grob, en representación de RENTCO S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

GVH/ACPI/AAC

Distribución:

- Señor Luis Felipe Lehuede Grob, en representación de RENTCO S.A., Av. San Antonio N°553, Oficina N°27, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 175-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 27.930/16.